

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali 18 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de la petición de nulidad propuesta por el demandado, sin que la parte demandante se haya manifestado al respecto. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, febrero dieciocho (18) de Dos Mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00327-00

AUTO No. 288

OBJETO DE LA DECISIÓN

No habiendo pruebas por practicar, corresponde al despacho resolver lo pertinente, frente a solicitud de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G del P, interpuesta por el demandado, mediante la cual solicita la nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto el día 6 de octubre de 2021, el proceso de la referencia presentado a través de apoderada judicial por el joven Sergio David Gaviria Aristizábal, contra el señor Gover Gaviria Rueda, en el cual mediante auto interlocutorio No 1629 de 14 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda (archivo 05 expediente digital).

Ulteriormente el 25 de octubre se allegó escrito de subsanación, (archivo 6 del expediente digital), el mismo que se presentó dentro del término legal, por lo cual mediante auto 1728 de 29 de octubre de 2021, se libró mandamiento de

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago, se ordenó notificar personalmente al demandado (archivo 08 expediente digital).

Posteriormente el 09 de diciembre de 2021, el demandado Gover Gaviria Rueda, allegó escrito solicitando se le notifique de la demanda de la referencia o en su defecto se le notifique por conducta concluyente (Archivo 10 expediente digital), petición a la cual se accedió y por ello mediante auto de 15 de diciembre de 2021 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, concediéndole el término de 10 días para contestar la demanda, advirtiéndole que por vacancia judicial los términos se suspendían desde el 17 de diciembre de 2021 día de la rama judicial,, hasta el 10 de enero de 2022 y se ordenó remitir al correo electrónico del demandado el link del proceso, aunado a ello en el mismo auto se decretó medida cautelar. (archivo 12 expediente digital).

Acto seguido se compartió enlace del expediente al demandado, conforme se avizora en la carpeta No 13 del expediente digital, el cual manifestó el demandado no pudo abrir (Ítem 14 expediente digital), por lo cual se remitieron en formato pdf al correo del demandado la demanda, anexos, subsanación, autos de inadmisión, libra mandamiento de pago y auto 1951 y se adjuntó nuevamente enlace del expediente digital (archivo 15).

El 24 de enero de 2022, el demandado arrió memorial de contestación de la demanda y excepciones y manifestó en el mismo que se está violando flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que actualmente estamos regidos por el Decreto 806 de 2020, y que al momento de presentar al despacho el memorial en el cual manifestaba que conocía de la demanda y del auto de mandamiento, nunca se le dio respuesta inmediata en la cual se le allegara el traslado de la demanda y sus anexos, pues el despacho solo hasta el 16 de diciembre, notificó por estados electrónicos el auto donde se le tiene por notificado por conducta concluyente, y solo hasta el día de la notificación del referido auto se le remitió un link con el traslado de la demanda, link que nunca abrió, por ello se configura una nulidad por indebida comunicación.

TRAMITE

De la solicitud radicada, mediante auto No 177 de 4 de febrero de 2022, notificado en estado electrónico 018 de 7 de febrero de 2022, se abrió incidente de nulidad por el término de 3 días y se ordenó remitir link del expediente a la parte demandante (archivo 22 expediente digital), lo cual efectivamente se

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplió conforme se evidencia en el ítem 24 del expediente digital, término dentro del cual la parte actora no efectuó manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, para hacer efectivo los derechos de acción y contradicción, así como la igualdad de las partes, sin los cuales no se cumple el debido proceso, el legislador por mandato de la Carta Política establece las formalidades de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales imperativamente ha de tramitarse el proceso.

En guarda de esa garantía individual, el propio legislador consagró íntegramente un capítulo del Código General del Proceso a la regulación detallada de lo atinente a las nulidades procesales, para determinar, con toda precisión, no solo las irregularidades específicas constitutivas de nulidad parcial o total del proceso, sino también, quien debe alegarlas, cómo y cuándo, señalando además los casos en que opera por ministerio de la ley el saneamiento del vicio y en cuales la irregularidad no tiene solución, así como los efectos de la nulidad declarada.

Fueron criterios predominantes del legislador desde el estatuto procesal civil, y ahora el Código General del Proceso, los de la especificidad de las nulidades y el saneamiento de ellas, en beneficio de la prontitud en el servicio de administración de justicia y la economía procesal, consignando no solo reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, sino también estableciendo todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquiera persona ni en todo momento.

Ahora bien, conocido es que el principio de la taxatividad rige de manera preeminente lo concerniente a las nulidades procesales; acorde con dicho principio solo puede invocarse como nulidad algunas de las circunstancias previamente consagradas por la ley no siendo suficiente citar una o varias de las causales tipificadas en la norma sin que los elementos fácticos que deban constituirla efectivamente se presenten.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece en forma clara y expresa las causales de nulidad y, en las disposiciones siguientes, consagra las reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlas, como también el sistema de saneamiento o declaratoria de dichas irregularidades, artículos 135 y 136 ejusdem.

En el caso que nos ocupa y como antes se indicó, se invoca como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, aduciéndose en síntesis, que se está violando flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, puesto que al momento de presentar al despacho el memorial en el cual manifestaba que conocía de la demanda y del auto de mandamiento, nunca se le dio respuesta inmediata en la cual se le allegara el traslado de la demanda y sus anexos, pues el despacho solo hasta el 16 de diciembre, notificó por estados electrónicos el auto donde se le tiene por notificado por conducta concluyente, y solo hasta el día de la notificación del referido auto se le remitió un link con el traslado de la demanda, link que nunca abrió, por ello se configura una nulidad por indebida comunicación.

De esta manera, es evidente que la contrariedad del abogado radica en el que no se le dio respuesta inmediata al memorial allegado al correo institucional del despacho el día 9 de diciembre de 2021, a las 3:58 p.m., ni tampoco se le remitió de manera inmediata el traslado de la demanda, al respecto es necesario advertir que todas las peticiones que se allegan, se resuelven conforme al orden de ingreso, procurando siempre de manera célere dar trámite a todas las peticiones

Ahora bien, se evidencia que el auto mediante el cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente al abogado, se emitió 5 días después de recibido su memorial, siendo este un tiempo prudente para resolver su petición, aunado a ello en el aludido auto se le dio a conocer que contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, los cuales comienzan a correr al día siguiente de notificado el auto por estados, advirtiendo además que los términos se suspendían por motivo de vacancia judicial.

De otra parte, el 16 de diciembre de 2021, se le remitió al demandado el link del proceso (archivo 13 expediente digital), el cual el aludido manifestó no poder abrirlo (Ítem 14 expediente digital), por lo cual el mismo día se le remitió a su correo electrónico en formato pdf los siguientes documentos: demanda, anexos, subsanación, autos de inadmisión, libra mandamiento y el auto 1951 de 15 de diciembre y se adjuntó nuevamente enlace del expediente digital (archivo 15 expediente digital), garantizando así el conocimiento de la demanda que cursa en su contra y prueba de ello es la contestación y excepciones que el demandado allegó dentro del término legal conferido para ello.

Así las cosas, es evidente que en todo momento se ha garantizado el derecho de defensa y contradicción que se le asiste al demandado y se le ha permitido el acceso al expediente digital.

Por lo anterior no se accederá a la nulidad elevada por el demandado y en su lugar se procede a correr traslado a la contraparte de las excepciones presentadas por el aludido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaración de nulidad solicitada por el demandado, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Tener por contestada de manera oportuna la demanda, por parte del extremo pasivo

TERCERO: ADMITIR y tramitar las EXCEPCIONES, propuestas por el demandado, y de ella correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la excepción propuesta, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Publicado en estado electrónico #27 de 22/02/2022